

# BOLETÍN JURÍDICO

Número 12 – Linares, julio de 2021

## LEY 21.358: ESTABLECE NORMAS SOBRE PESCA RECREATIVA, PARA AUMENTAR LAS SANCIONES EN CASO DE INFRACCIÓN

La presente ley introduce modificaciones en la ley N° 20.256, que Establece Normas sobre Pesca Recreativa y en la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el Decreto 430 de Economía del año 1991.

En cuanto a la primera de las normas señaladas, agrega que no constituye pesca recreativa, la captura de recursos hidrobiológicos mediante el uso de artes de pesca o de aparejos de pesca que no sean de uso personal, independiente del volumen capturado, sometiendo su infracción a la Ley General de Pesca.

Respecto de la fiscalización, ordena que debe tenerse especialmente en cuenta el riesgo para la sustentabilidad de los recursos naturales y sus ecosistemas y para el cumplimiento de los principios y objetivos de la ley N° 20.256, tales como, fomentar la actividad de pesca recreativa, conservar las especies hidrobiológicas y proteger su ecosistema, fomentar las actividades económicas y turísticas asociadas a la pesca recreativa y fortalecer la participación regional.

Considera como infracción gravísima el incumplimiento a las obligaciones o prohibiciones establecidas en el artículo 7 bis

de la citada ley N° 20.256, como son: implementar una o más restricciones de uso o medidas de desinfección de aparejos de pesca recreativa, vestimenta, calzado, equipamiento y embarcaciones que se utilicen en dicha actividad o en otras actividades deportivas o recreacionales de carácter náutico que se realicen en los cuerpos y cursos de agua terrestre o en las áreas marítimas que determine la respectiva Subsecretaría mediante resolución fundada, de aquellas previstas en el reglamento.

Finalmente, se regulan los casos de reincidencia, estableciendo que será la reiteración de cualquiera de las infracciones a las normas de esta ley y sus reglamentos, cometidas dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria. Tratándose de infracciones en que se haya aplicado la amonestación, se considerará reincidencia la comisión de una tercera infracción. En caso de reincidencia de infracciones de la misma gravedad se aplicará el monto máximo de la sanción, salvo disposición en contrario. Si la reincidencia dice relación con una infracción de una mayor

gravedad, la multa correspondiente no podrá ser aplicada en su monto mínimo.

Por su parte, respecto de las modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, se prohíbe la instalación y el uso de artes de pesca en las aguas terrestres del país, salvo que se encuentre expresamente autorizada por períodos transitorios y bajo las condiciones establecidas por resolución fundada de la Subsecretaría. Asimismo aumenta la pena privativa de libertad de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) a presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) al que capture o extrajere recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio. Adicionalmente, sanciona de la misma forma a quien ejerza pesca recreativa utilizando los mismos

elementos señalados precedentemente, incluyendo armas de fuego y electricidad.

Por último, sanciona al que instale o use artes de pesca en las aguas terrestres dentro del territorio nacional como al que procese, elabore, transporte o comercialice especies hidrobiológicas provenientes de aguas terrestres capturadas con artes de pesca, con infracción de la prohibición señalada en el artículo 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. También dispone que se aplicará como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la pesca en cualquiera de sus formas por cinco años, así como el comiso de las artes de pesca, vehículos, implementos y establecimientos utilizados en la captura o en la comercialización.

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

## **Ley 21.355: modifica la ley 19.039 de Propiedad Industrial, y la ley 20.254 que establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial**

La presente ley modifica la ley de Propiedad Industrial, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, y la ley N° 20.254, que establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), con el propósito de efectuar adecuaciones en su sistema de propiedad industrial, a través de la incorporación de medidas tendientes a contribuir con la inversión y la producción, fomentando la innovación y emprendimiento.

De esta forma, se establecen disposiciones orientadas a dar una mayor protección y observancia de los derechos de propiedad industrial de los usuarios del sistema, regulando para ello procedimientos más expeditos, pero que a la vez

permitan al Instituto contar con mecanismos más eficientes y eficaces para su adecuado otorgamiento.

Dentro de las modificaciones que se incorporan en la presente ley, destacan a vía ejemplar las siguientes:

### **1) Notificaciones.**

Se autoriza en el procedimiento respectivo, que la notificación de oposición a la solicitud de registro sea realizado por medios electrónicos definido por el solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, se establece que todas las notificaciones relacionadas con el procedimiento de otorgamiento de un derecho de propiedad industrial, oposiciones, nulidad y, en general, con cualquier materia que se siga ante el Instituto, se efectuarán por el estado diario.

## 2) Pago de Tasas:

- Para efectos de la presentación de una solicitud de patente, se permite al Instituto otorgar fecha de presentación aun cuando no se haya acreditado el pago de tasas respectivo, en las condiciones y bajo el apercibimiento que señala la ley.
- Se incorpora un cobro de tasas por exceso de hojas en las solicitudes de patentes. De esta manera, toda solicitud de patente de invención que exceda de 80 hojas deberá pagar, conjuntamente con la tasa de presentación, una tasa adicional en los términos que la ley indica.
- Se establecen modalidades de pago de derechos a elección del titular, cuando correspondan al segundo decenio de las patentes, al segundo quinquenio de los modelos de utilidad y los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, y al segundo y tercer quinquenio de los dibujos y diseños industriales.
- Se modifica el plazo y procedimiento aplicable a la renovación de las marcas comerciales.
- Se establece que no procede la devolución de los montos pagados a INAPI por concepto de derechos.

## 3) Registro, uso y otros relativos a marcas comerciales:

- Se elimina la figura que permite registrar como marca los nombres de establecimientos comerciales o industriales.
- Se permite registrar como marcas comerciales a nuevos signos. Por ejemplo: olores o formas tridimensionales.
- Se actualiza la regulación existente sobre marcas colectivas y de certificación.
- Se establece que los derechos conferidos a los titulares de marcas registradas no impedirán de modo alguno el ejercicio del derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones

comerciales, su nombre o seudónimo o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error o confusión al público.

- Se incorporan causales de caducidad total o parcial de un registro de marca. Por ejemplo, por su no uso real y efectivo bajo las circunstancias y condiciones que la ley establece.
- Se sanciona la falsificación marcaria en los casos que la ley señala, con penas de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

## 4) Patentes de Invención:

- Se incorpora una disposición que permite a cualquier persona que tenga una invención, pero que aún no pueda cumplir con todos los elementos de una solicitud de patente para su presentación, presentar una solicitud de patente provisional, que el Instituto reconocerá por el término de doce meses, previo pago de la tasa correspondiente.
- Se regulan excepciones a las patentes de invención. A este respecto, se establece que la patente no confiere el derecho de impedir que terceros importen, exporten, fabriquen, produzcan o utilicen la materia protegida por una patente con el único objeto de obtener el registro o autorización sanitaria de un producto farmacéutico, químico-agrícola u otro. Asimismo, la ley incorpora los actos y las situaciones a los que no se les extienden el derecho conferido por la patente.
- Se contempla una acción de usurpación de patente. Esta acción otorga el derecho para que el legítimo titular solicite, ante el juez de letras en lo civil y de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Código de Procedimiento Civil, la transferencia del registro y la correspondiente indemnización de perjuicios en contra de quien la haya obtenido sin tener derecho.
- Se establece un límite de tiempo para la protección suplementaria de patentes en los casos y de acuerdo

a los requisitos que se señalan en la ley, pero que no podrá concederse por un término superior a 5 años.

- Para el registro de dibujos y diseños industriales se incorpora un nuevo procedimiento que agiliza su tramitación.

#### **5) Invenciones de Servicio.**

La ley establece que las controversias que se susciten sobre ellas se resolverán breve y sumariamente por la justicia ordinaria, dejando de ser conocidas y resueltas por el Tribunal de Propiedad Industrial.

#### **6) Secreto Comercial.**

Sobre esta materia se amplía su concepto bajo ciertos requisitos que deben concurrir copulativamente.

#### **7) Otros.**

- Cambios en la regulación aplicable a indicaciones geográficas y denominaciones de origen.  
- En caso de falsificación de marca, la ley autoriza

sustituir la indemnización de perjuicios por una suma única compensatoria determinada por el tribunal en relación con la gravedad de la infracción, la que no podrá ser mayor a 2.000 UTM por infracción.

#### **8) Facultades INAPI.**

- Se autoriza para que pueda recaudar además fondos por convenios nacionales e internacionales.

- En materia judicial, en los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos seguidos ante el Instituto, se le otorga el carácter de parte para todos los efectos legales.

Finalmente, esta ley entrará en vigencia a partir de la publicación de su reglamento, el que de acuerdo al artículo séptimo transitorio de la misma, el Presidente de la República deberá dictarlo en un plazo de 6 meses.

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

## RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

### Corte Suprema, rol 90.703-2020

*LA SERVIDUMBRE, COMO DERECHO REAL, SÓLO REQUIERE UN TÍTULO PARA LAS VOLUNTARIAS, PERO NO PARA LAS LEGALES. LO DETERMINANTE ES LA RELACIÓN O GRAVAMEN QUE SE DA ENTRE LOS LOTES, Y NO EL TÍTULO ORIGINARIO DE LA DIVISIÓN. RECURSO ATACA LO ASENTADO FÁCTICAMENTE EN LA SENTENCIA, COSA QUE NO CORRESPONDE CON LA NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.*

Debe considerarse que la servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, de modo que no puede influir en la resolución del litigio, 'la circunstancia de que una de las hijuelas que formaban parte de la comunidad, haya pasado al dominio de una persona que ningún vínculo tenía con los primitivos accionistas, por cuanto el derecho de servidumbre que no afecta a las personas, sólo mira a la necesidad o beneficio del inmueble que lo reclama en relación con las cargas o perjuicios que debe soportar el predio sirviente'. (C. Suprema, 12 septiembre 1928. R., t. 26, sec. 1\*. p. 543). En esta línea, cabe consignar que la exigencia de un título rige sólo para las servidumbres voluntarias, pero no para las legales, pues el precepto del artículo 882 del Código Civil, se refiere exclusivamente al modo de adquirir una servidumbre del primer tipo y no puede aplicarse a una legal, como la establecida en el artículo 850 de dicho cuerpo de leyes. (C. Suprema, 10 septiembre 1954. R., t. 51, sec. 1\*, p. 435) (consid. 7º)

De lo señalado se desprende que los sentenciadores han hecho una correcta interpretación y aplicación de las normas legales llamadas a resolver la controversia, al concluir que la situación del caso sub lite se rige por el artículo 850 del Código Civil y no por el 847 del mismo texto legal. En efecto, el sustrato fáctico establecido en el fallo impugnado es subsumible en la hipótesis de la primera disposición legal, pues da cuenta precisamente de la división inicial de un predio en dos lotes, uno de los cuales, el N°1,

quedó desprovisto producto de este acto, de toda comunicación con el camino público, lo que determina la constitución de la mencionada servidumbre, que grava el Lote N°2, en favor del primero, sin necesidad de indemnización alguna. No obsta a ello la circunstancia de que el título que invoca el demandado respecto a su predio no tuviera su origen en el acto de división, sino en las posteriores ventas que tuvieron lugar, pues como se ha dicho, lo determinante es la relación o gravamen que se da entre los lotes, atendida la naturaleza real del derecho en disputa. (cons. 8º)

Sin perjuicio de lo anterior, existe también otro motivo que conduce al rechazo del recurso configurado por la falta de denuncia de infracción a las normas reguladoras de la prueba, que era necesario efectuar, puesto que las alegaciones que formula se sustentan en hechos que pugnan con los asentados en el fallo, en cuanto contradicen la situación de subdivisión que los sentenciadores reconocen y sobre la base de la cual determinan la norma jurídica aplicable para resolver la controversia. Tal defecto determina la imposibilidad de una eventual revisión y modificación de los presupuestos fácticos de la sentencia atacada y de la decisión a la que arriban los jueces del fondo sobre su mérito (cons. 9º).

*Fuente: Poder Judicial*

### Corte Suprema, rol 3205-2019

*RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, RECHAZADO. LIBELO REDUCE LA DISCUSIÓN A UN SIMPLE CUESTIONAMIENTO SOBRE LA PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS Y EL CONVENCIMIENTO QUE LOGRAN EN LOS JUECES, MAS NO AL VALOR LEGAL QUE CORRESPONDE ASIGNARLES. NO SE APRECIA CÓMO LOS JUECES HAN PODIDO TRANSGREDIR LA REGLA BÁSICA DE NUESTRO DERECHO POSITIVO RELACIONADA CON LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, SI EN LA ESPECIE LES FUE POSIBLE ASENTAR LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES DESARROLLAN LAS PRESUNCIONES JUDICIALES DE QUE SE VALEN, JUSTAMENTE CON EL MÉRITO DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR QUIEN*

*TENÍA LA NECESIDAD DE COMPROBAR LA CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE EXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN RELATIVA QUE INVALIDA EL CONTRATO. LA RECURRENTE PODRÁ NO COMPARTIR LA MANERA EN QUE LOS SENTENCIADORES HAN APRECIADO TALES ANTECEDENTES, PERO LA ACTIVIDAD QUE LES REPROCHA NO AUTORIZA A JUSTIFICAR EL QUEBRANTAMIENTO DE LA REGLA PROBATORIA QUE CONTIENE LA NORMA EN COMENTO.*

El fallo no desconoce la naturaleza de los instrumentos que menciona la recurrente, particularmente en el caso de las escrituras de compraventa y cancelación de precio. Lo que sucede es que no logran formar convicción en cuanto a la veracidad y efectividad de las declaraciones en ella contenidas –regla probatoria que, como se sabe, es distinta si se refiere a las partes de la convención o a terceros ajenos a ella, cuyo es el caso de autos–, por las razones que latamente explican los juzgadores, de modo que lo que en realidad reprueba la demandada es que las informaciones que proporcionan tales probanzas no hayan sido analizadas del modo que pretende, reproche que reduce la discusión a un simple cuestionamiento sobre la ponderación de las pruebas y el convencimiento que logran en los jueces, mas no al valor legal que corresponde asignarles, en tanto instrumentos públicos que no han dejado de ser considerados como tales. Consiguientemente, tampoco prosperará el alegato de haberse infringido los artículos 1567 inciso segundo N° 1, 1568 y 1567 N° 5 del Código Civil. Y lo mismo acontece con la denuncia de haberse vulnerado los artículos 1713 inciso primero del Código Civil, en relación al 399 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que el reclamo está circunscrito a la manera en que han sido interpretadas las expresiones formuladas en la demanda y al mérito que debía asignársele a esos dichos (cons. 13).

Por similares razones, tampoco puede prestarse acogida al alegato de haberse quebrantado el artículo 1698 del Código Civil. No se aprecia cómo los jueces han podido transgredir la regla básica de nuestro derecho positivo relacionada con la

distribución de la carga probatoria, si en la especie les fue posible asentar los hechos sobre los cuales desarrollan las presunciones judiciales de que se valen, justamente con el mérito de las probanzas aportadas por quien tenía la necesidad de comprobar la concurrencia de los presupuestos de existencia de la simulación relativa que invalida el contrato de autos. La recurrente podrá no compartir la manera en que los sentenciadores han apreciado tales antecedentes, pero la actividad que les reprocha no autoriza a justificar el quebrantamiento de la regla probatoria que contiene la norma en comento (cons. 14).

Precisado lo anterior, se evidencia que el recurso, en último término, pretende alterar la decisión sin modificar los hechos asentados, habida consideración –ya se dijo– a que no logró demostrar que el fallo hubiese quebrantado las leyes reguladoras de la prueba. Por lo tanto, la denunciada violación de las normas contenidas en los artículos 1489, 1793, 1871, 1872, 2469, 1624, 1618, 1401 y 1687 del Código Civil carece de sustento fáctico y se sostiene únicamente en su insistencia de que el contrato celebrado entre Inmobiliaria Don José Limitada e Inmobiliaria e Inversiones Los Cardos Limitada corresponde a una compraventa válida y eficaz y que, al no decidirlo de ese modo, los jueces habrían quebrantado las normas sustantivas mencionadas en el arbitrio anulatorio, planteamiento que no puede ser aceptado, en tanto no es posible asentar el presupuesto material sobre el cual se explica. Debe recordarse que la necesidad de establecer un presupuesto fáctico acorde con el postulado de casación queda manifestada también en lo que expresamente dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto declara que: ‘Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución

casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste (cons. 15).

Por lo demás, la conclusión de los sentenciadores en orden a que mediante un aparente contrato de compraventa las demandadas simularon una donación de inmueble no insinuada se aviene con el mérito del proceso y los presupuestos fácticos del fallo que se revisa que ya han sido enunciados. El hecho de que el precio pactado en la compraventa haya sido el mismo que la vendedora pagó un año atrás para adquirir el inmueble y que se haya acordado su solución en tres cuotas anuales sin acordar reajustes ni garantías de pago e incluso renunciando a las acciones resolutorias, el reconocimiento de la vendedora sobre la finalidad que perseguía al celebrar el contrato cuestionado, la circunstancia de tratarse las supuestas acreedoras de la vendedora de las únicas socias de la sociedad adquirente del

en juicio-, de manera que efectivamente se configuró una disconformidad entre su voluntad real y la declarada, y ello de manera consciente por los otorgantes del acto, desconociendo y soslayando los legítimos derechos de las socias demandantes. Por lo mismo falta en ese contrato una causa real y lícita, entendiéndose por tal, como lo dice el artículo 1467 del Código Civil, el motivo que induce al acto o contrato, o como lo sostiene la opinión de los tratadistas, la razón o interés jurídico que induce a las partes a contratar (A. León. 'La Causa', Edit. Jurídica, año 1961, p. 15). La manifestación de voluntad del contrato es un acto complejo, que comprende, en primer lugar, el consentimiento, esto es, el hecho de obligarse, y enseguida, el fin que la parte se propone alcanzar al contraer la obligación. Si el consentimiento es un requisito indispensable para la existencia de todo contrato, no lo es menos el fin, pues, para el legislador, es este elemento el que constituye la verdadera causa de la obligación (R.D.J. t. LV, sección 1ª, p. 198). En consecuencia, aun cuando en la convención cuestionada aparezca manifestado un consentimiento por haberse otorgado el

inmueble de autos y los vínculos de familiaridad entre ellas y el representante de Inmobiliaria Don José Limitada, constituyen un cúmulo de circunstancias de las que cabe desprender, al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, presunciones graves, precisas y concordantes, suficientes a juicio del tribunal para formar el convencimiento legal de que la convención cuestionada fue simulada, toda vez que se aparentó la suscripción de una compraventa en circunstancias que la finalidad era traspasar gratuitamente el inmueble de autos a Inmobiliaria e Inversiones Los Cardos Limitada, pues no es razonablemente posible concluir que se haya pagado íntegramente el precio de la compraventa, como lo aseveró el representante de la vendedora en la escritura pública de 15 de septiembre de 2015 - declaración en la que asegura haber recibido 'el pago íntegro del precio' sin hacer referencia a compensación o novación alguna, como se sostuvo

instrumento que da testimonio de aquello, el análisis de los medios de prueba devela que tal manifestación de voluntad fue aparente y no real, en que no resulta evidentemente justificado el interés jurídico de las obligaciones, o sea, la causa para el vendedor, pues en definitiva el precio supuestamente pactado no fue percibido por él y, no obstante, declaró haberlo recibido a su entera conformidad. Es así como los hechos y antecedentes mencionados necesariamente conducen a coincidir con el razonamiento de los sentenciadores de segundo grado y concordar con lo resuelto en cuanto a que no existió la voluntad real y efectiva de celebrar el contrato de compraventa y que no hay otra causa que la de sustraer el inmueble de la sociedad comercial, disminuyendo el patrimonio de ésta, burlando los legítimos derechos e intereses de las demandantes, socias de la vendedora (cons. 16).

*Fuente: Poder Judicial*

## Resumen Dictámenes Recientes de la Contraloría:

**105.703-2021:** No se advierte ilegalidad en la medida dispuesta por el Ministerio de Salud, en orden a que la vacunación masiva en contra del SARS-CoV-2 la realicen también otros profesionales competentes de la salud distintos de enfermeras/os, de no existir disponibilidad de estos últimos.

**111.563-2021:** Declaratoria de utilidad pública no se extingue por la urbanización y cesión de parte del terreno afecto en razón de lo exigido por el artículo 2.2.4. N° 3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Atribución conferida por la norma transitoria de la ley N° 20.791 para desafectar expiró a los seis meses de su publicación.

**113.580-2021:** No se advierte reproche de legalidad que formular al oficio N° 508, de 2020, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Talca, que determinó que la empresa que indica debía asumir los costos de los trabajos necesarios para modificar sus instalaciones de telecomunicaciones, con motivo de la ejecución de la obra que señala.

**114.893-2021:** Es incompatible la calidad de miembro del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil con el desempeño en una corporación municipal.

**115.700-2021:** La atribución municipal contemplada en el artículo 43 de la ley N° 16.282, relativa a la aprobación definitiva de planos de

loteos y subdivisión de predios en zonas afectadas por sismos o catástrofes, solo puede ser ejercida en relación a situaciones específicas, vinculadas directamente con la catástrofe que motivó la dictación del decreto que declara la comuna como zona afectada.

**116.594-2021:** Municipio no se encuentra habilitado para expropiar bienes raíces aplicando el artículo 33 de la ley N° 18.695, cuando la razón sea dar cumplimiento a uno de los varios usos permitidos por el plan regulador comunal.

**116.595-2021:** No corresponde disponer la modificación del contrato de concesión de obra pública que se indica a raíz de la implementación del servicio complementario que se señala.

**116.596-2021:** Procedimiento monitorio previsto en los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo no es aplicable al personal de Carabineros de Chile regido por la normativa que indica.

**117.405-2021:** Microempresarios de ferias libres sólo requieren contar con el permiso municipal al día para acceder al bono establecido en el artículo 1° de la ley N° 21.354.

**117.625-2021:** Director de Salud de Carabineros de Chile carece de atribuciones para contratar y pagar remuneraciones, con cargo al patrimonio del Fondo para Hospitales de la institución, a trabajadores que realicen labores administrativas necesarias para su gestión.

*Fuente: Contraloría General de la República*



Este Boletín tiene una  
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

## REDES SOCIALES Y CONTACTO

 [sergioarenasb](https://twitter.com/sergioarenasb)

 [sergioarenasabogado](https://www.facebook.com/sergioarenasabogado)

 [sergioarenas.abogado](https://www.instagram.com/sergioarenas.abogado)

 [995459643](https://wa.me/995459643)